

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 1º de octubre de 2020. A despacho de la señora jueza el presente asunto con la subsanación que antecede. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1188

Palmira, Valle del Cauca, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Sucesión intestada con medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00189-00
Demandante:	Ana Milena Lenis Molina
Apoderado Judicial:	Eddy Merck Ducuara Reyes
Correo electrónico:	merckrojo@hotmail.com
Causante:	Felisa Lenis lozano

I. Asunto:

Procede el juzgado a resolver sobre la subsanación presentada dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones:

Advierte la instancia que el abogado de la parte demandante en el escrito que antecede pretende subsanar la demanda, no obstante, se observa que no efectuó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., ya que solo se limita a enunciar el valor total del avalúo de los bienes, sin tener en cuenta el incremento del 50%, para luego precisar la cuota parte perteneciente a la causante de cada uno de los inmuebles; adicional a eso, denota este despacho, que el número de ficha catastral evidenciado en las dos facturas emitidas por catastro para los predios objeto de estudio no coincide con la información inmersa en el certificado de tradición allegado al plenario, impidiendo la plena identificación del bien inmueble. Aunado a ello, se avizora que refiere en el escrito de la demanda allegado con la subsanación, en el hecho primero, que el domicilio de la causante es en la ciudad de Cali; situación que no coincide con la información dada en el escrito allegado inicialmente ni con el certificado de defunción de la causante.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que no cumplió con las precisiones dadas por el Despacho, se rechazará el presente asunto pues no subsanó en debida forma.

III. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE OCTUBRE DEL 2020

La Secretaria,

**MARTHA LORENA
OCAMPO RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa330f801f1556e6c8bee85fdeabaff51492c960013c6460fd61a56289f2b7eb**
Documento generado en 01/10/2020 04:13:22 p.m.